

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACION EN EL ECUADOR DEL DERECHO DE REFUGIO ESTABLECIDO EN EL ART. 41 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y EN SU PROTOCOLO DE 1967.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- La protección de las personas refugiadas en el Ecuador se regirá por las disposiciones y principios de aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, el Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados, la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, y lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 2.- Toda persona podrá invocar la condición de refugiado/a dentro de las fronteras nacionales y se garantizará el acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a, autorizando su permanencia en el país, hasta que se haya decidido definitivamente sobre su solicitud.

Art. 3.- Las personas refugiadas tendrán en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente.

Las personas refugiadas admitidos en el Ecuador se comprometen a respetar la Constitución y las Leyes del Ecuador y a no intervenir en asuntos políticos internos ni en aquellos que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos con su país de origen.

Art. 4.- Todo solicitante de refugio deberá identificarse por cualquier medio idóneo que tuviere en el momento de su solicitud de conformidad con el presente reglamento. No se exigirá a las personas solicitantes de la condición de refugiado/a certificados de antecedentes penales, visas u otros requisitos que dificulten su ingreso al Ecuador o su acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a.

Art. 5.- El término "frontera", para efectos de este Reglamento, se considerará el límite territorial, los puertos y aeropuertos de entrada o los límites de las aguas territoriales.

Art. 6.- La unidad familiar es un derecho esencial de la persona refugiada. En tal virtud, la condición de refugiado/a le será también reconocida al cónyuge o pareja que formen una unión de hecho en términos de la ley ecuatoriana, los hijos e hijas menores de edad, y otros familiares bajo custodia legal de la persona reconocida como refugiado/a, para lo cual el refugiado/a deberá presentar la documentación que acredite tal custodia hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La condición de refugiado/a podrá asimismo extenderse a los hijos e hijas mayores de edad, otros familiares o miembros del hogar dependientes económicamente de la persona refugiada.

Art. 7.- Todas las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y las personas refugiadas tendrán el derecho de acceder y contactar con instituciones, organismos nacionales e internacionales.

Art. 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

CAPITULO II DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCION

Art. 9.- Ninguna persona será rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada, o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sin embargo, conforme a los artículos 32 y 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 sobre devolución, expulsión o extradición, la disposición precedente no se aplicará para el/la refugiado/a o solicitante

de refugio que sea considerado por razones debidamente fundamentadas, como un peligro para la seguridad del país o el orden público, o que habiendo recibido condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad ecuatoriana.

CAPITULO III DE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION

Art. 10.- De conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre Estatuto de los Refugiados, no le será reconocida la condición de refugiado/a a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- 1.- Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, según lo definido en los instrumentos internacionales correspondientes.
- 2.- Que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio ecuatoriano, antes de ser admitida en él. Para valorar la gravedad del delito, se considerará la legislación interna ecuatoriana y la normativa internacional vigente en materia penal; y,
- 3.- Que es culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Art. 11.- No requieren protección internacional como refugiadas y, por lo tanto, no serán reconocidas como tales aquellas personas:

- 1.- Que reciban actualmente protección o asistencia, de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- 2.- A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; y,
- 3.- A quienes hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana.

CAPITULO IV DE LA PROHIBICION DE IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 12.- No se impondrán sanciones administrativas por causa de su entrada o permanencia irregular, a las personas en necesidad de protección internacional que llegando directamente del territorio donde su vida, libertad, integridad o seguridad estuvieren amenazadas siempre y cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Que se presenten a las autoridades, dentro de los primeros 15 días desde su llegada;
2. Que manifiesten su necesidad de protección internacional; y,
3. Que aleguen causa justificada de su entrada o permanencia irregular.

Esta disposición no aplicará para lo normado en el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento.

Art. 13.- En caso de que se haya iniciado un procedimiento administrativo relacionado con el ingreso o permanencia irregular de una persona que alegue la condición de refugiada, en las circunstancias previstas en el artículo precedente, este procedimiento será suspendido hasta que se adopte una decisión definitiva sobre su caso. De ser negado el reconocimiento, el procedimiento penal y/o administrativo continuará hasta su resolución; de ser aceptado, el procedimiento iniciado será archivado, de conformidad con la Constitución de la República.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE REFUGIADOS/AS

Art. 14.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración es competente para ejercer toda actividad inherente al refugio conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 15.- Créase la Comisión para determinar la Condición de los/las Refugiados/as en el Ecuador, en adelante "la Comisión", funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y estará integrada de la siguiente manera:

1. Una persona designadas por Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, uno de los cuales presidirá la Comisión;
2. Una persona designada por el Ministerio del Interior; y
3. Una persona designada por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Las personas designadas por cada Secretaría de Estado con representación en la Comisión, tendrán sus respectivos suplentes y serán designados por Acuerdo Ministerial.

A las sesiones de la Comisión podrá ser invitado en calidad de observador, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los cuales no tendrán derecho a voto.

La Comisión podrá también invitar a su seno a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, en este último caso se garantizará el principio de confidencialidad además de que no contarán con derecho a voto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ejercerá, a través de la unidad administrativa competente, la Secretaría Técnica de la Comisión para determinar la condición de los Refugiados en el Ecuador.

En circunstancias que demanden atención prioritaria, la Comisión podrá, de manera excepcional, por medio de resolución, conformar una o más Comisiones temporales, de funcionamiento simultáneo, con iguales atribuciones y composición.

Art. 16.- Para las reuniones de la Comisión, el quórum reglamentario será de dos Comisionados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 17.- La Comisión definirá en su reglamento interno las atribuciones que posee para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador.

Art. 18.- El/la Presidente/a de la Comisión y su Secretaría Técnica tendrán las atribuciones determinadas en la norma pertinente de organización de la Función Ejecutiva.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

CAPITULO I DE LAS NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19.- Toda solicitud de la condición de Refugiado pasará por el proceso de registro y admisibilidad y será calificada por la unidad administrativa competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Art. 20.- Toda solicitud de la condición de refugiado/a admitida a proceso deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo de hasta 4 meses, que podrá extenderse por 30 días más cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión.

Art. 21.- Toda información provista en la solicitud de refugio es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública. La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier falta a la verdad podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

Art. 22.- En los casos en que se hallen involucradas personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria de los determinados en la Constitución, se actuará con celeridad en el procesamiento y resolución de su solicitud.

Art. 23.- Durante todo el desarrollo del trámite, se garantizará a los/las solicitantes de refugio y a los/las refugiados los reconocidos/as, el acceso al procedimiento, el derecho al debido proceso y el acceso a sus expedientes a pedido de la parte interesada.

CAPITULO II DE LAS SOLICITUDES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS, ABUSIVAS E ILEGITIMAS

Art. 24.- La solicitud manifiestamente infundada es aquella que en su formulación presenta elementos completamente desvinculados con las definiciones de refugiado/a vigentes en el Ecuador.

Art. 25.- Las solicitudes abusivas son aquellas que pueden presentar elementos fraudulentos que involucran engaños o que evidencian manipulación del proceso para obtener beneficios personales, de terceros, o colectivos, al igual que aquellas en las que la persona solicitante, sin necesidad de protección internacional, invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia o el cumplimiento de las leyes.

Art. 26.- Las solicitudes ilegítimas son las presentadas por personas de las cuales existan motivos fundados para considerar que han cometido delitos, en territorio ecuatoriano, de las características de las que ameritan la exclusión establecida en el artículo 10, no se admitirán a trámite por considerarse atentatorias a la seguridad o al orden público.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE REFUGIO

Art. 27.- Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado/a será presentada, dentro de un plazo de 15 días posteriores al ingreso a territorio ecuatoriano, directamente por la persona interesada o por un representante debidamente autorizado, ante las siguientes autoridades:

1. Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; o,
2. Ante las autoridades competentes del Ministerio del Interior, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, en los lugares donde no existan Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En el caso de autoridades de frontera, éstas deberán permitir el ingreso al territorio ecuatoriano de los solicitantes de refugio.

Las solicitudes que no reúnan estos requisitos no serán admitidas.

Art. 28.- Las autoridades o entidades que recepen las solicitudes deberán remitirlas de manera inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Las solicitudes verbales serán puestas por escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario/a ante quien se presentare/n. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el/la peticionario/a, o impresa su huella digital, sí la persona solicitante no supiere o no pudiere firmar. Para constancia, se entregará copia de la solicitud a la persona solicitante.

Todo/a servidor/a público/a tiene la obligación de informar a la persona en necesidad de protección internacional sobre la autoridad competente en materia de protección de refugiados/as y el procedimiento, derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado, bajo la prevención de las penas de perjurio y falso testimonio en caso de faltar a la verdad en la información que proporcione.

Art. 29.- Las entidades receptoras enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la solicitud junto con su informe preliminar.

Luego de la recepción del informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración podrá solicitar mayores elementos y/o aclaraciones a la entidad receptora o al interesado, previo a la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud presentada.

En caso de que la solicitud fuere presentada por el/la representante legal del/la interesado/a, debidamente autorizado/a, en ésta se deberá justificar de manera documentada los motivos por los cuales el interesado/a no realiza el trámite personalmente.

La persona solicitante de refugio podrá acompañar a su solicitud, copias de los documentos que estimare pertinentes, para sustentar su petición. No obstante, la no presentación de documentos no acarreará la negativa de la recepción de la solicitud.

Art. 30.- Una vez recibida la solicitud por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se procederá al registro respectivo, el que contendrá la información que para el efecto determine la Comisión.

Una vez realizado el registro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración asignará un número de trámite específico, que servirá para la notificación de la resolución, respetando así el principio de confidencialidad.

Art. 31.- El Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a cargo del registro elaborará un Informe técnico sobre cuya base la Dirección de Refugio determinará la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

El informe contendrá:

- 1.- El registro de la solicitud;
- 2.- El criterio técnico de calificación de la solicitud; y,
- 3.- Cualquier otro elemento que se considere necesario para la calificación de la solicitud.

Art. 32.- Toda notificación de admisibilidad será realizada en el menor tiempo posible, desde el momento en que la solicitud es sometida a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En casos excepcionales, cuando no se pueda admitir la solicitud de forma inmediata, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez correspondiente al tiempo necesario para su resolución, la misma que le permitirá al solicitante permanecer en el país durante aquel plazo, únicamente para efectos de este trámite y que no le otorga la

calidad de solicitante de refugio.

Art. 33.- En caso de calificar la solicitud como inadmisibles, por ser manifiestamente infundada o abusiva, la Dirección de Refugio, declarará su inadmisión motivada, sin que para ella sea necesaria resolución por parte de la Comisión.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibles por ser manifiestamente infundada o abusiva, en la notificación de inadmisión se establecerá un plazo de hasta 3 días para interponer recursos administrativos, regularizar su calidad migratoria o para abandonar el país.

Cuando la solicitud de refugio hubiere sido inadmitida a trámite por ilegítima, el solicitante deberá abandonar inmediatamente el país.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ELEGIBILIDAD

Art. 34.- Admitida a trámite la solicitud de refugio, la Secretaría Técnica de la Comisión extenderá el Certificado provisional de Solicitante de la Condición de Refugiado/a, documento que autoriza a la persona solicitante y a los dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el Ecuador, por un plazo de hasta sesenta días, prorrogables hasta por 30 días más, mientras no se resuelva la solicitud de refugio. El Certificado Provisional garantiza a su portador la vigencia de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución de la República; faculta a la persona solicitante a circular libremente por todo el territorio nacional; le garantiza la no devolución, no expulsión, no deportación, y la no extradición, mientras se resuelve su solicitud, salvo las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 35.- Mientras el Certificado Provisional de Solicitante mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia.

Art. 36.- Admitida a trámite una solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión convocará al/la solicitante para llevar a cabo las entrevistas confidenciales que juzgue necesarias y, en lo posible, garantizará a la persona solicitante su derecho a escoger ser entrevistado/a por un/a funcionario/a hombre o mujer.

Se procurará que las entrevistas sean realizadas en el idioma materno del solicitante o en uno que pueda comprender suficientemente. A juicio de la Secretaría Técnica, de ser necesario, se contará con la asistencia de un intérprete para lo cual se podrá solicitar la asistencia de un organismo internacional o nacional.

Art. 37.- El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a será llevado a cabo sin costo alguno para la persona solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio del cumplimiento de las garantías procesales y los derechos de la persona solicitante de la condición de refugiado/a.

Art. 38.- Si el peticionario no se presentare a cualquiera de las entrevistas en la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que lo convocó, por dos veces consecutivas, se entenderá que ha abandonado el procedimiento de refugio en el Ecuador y la solicitud será archivada en la fecha de la segunda entrevista programada, sin opción a solicitar un nuevo reintegro.

Art. 39.- En los casos en los que el proceso se haya paralizado por causas imputables al peticionario, transcurridos 2 meses desde la fecha prevista para la audiencia de la persona solicitante, se producirá la caducidad del mismo, de igual manera sin opción a solicitar un nuevo reintegro.

Art. 40.- La solicitud declarada previamente inadmisibles, o negada en cualquier instancia, podrá ser tramitada como una nueva solicitud, únicamente cuando aporte nuevas situaciones, elementos o hechos relacionados con la necesidad de protección internacional, caso contrario la Dirección de Refugio podrá declararse incompetente para conocer estas solicitudes, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del ERJAFE.

CAPITULO V DE LA RESOLUCION DE LA COMISION

Art. 41.- La Comisión expedirá su resolución, debidamente motivada, en un término de 10 días hábiles.

Art. 42.- De considerarlo pertinente y antes de emitir la resolución, la Comisión podrá requerir a la Secretaría Técnica que gestione la obtención de información adicional, incluyendo nuevas entrevistas, documentos, ampliación de información de país de origen, entre otros, que le permita contar con suficientes elementos de juicio para emitir su resolución.

Art. 43.- Si la solicitud de la condición de refugiado/a fuere favorable, se otorgará el documento de identificación de refugiado que contendrá la visa que corresponda de acuerdo con la Ley, tanto al titular como a

sus dependientes, según lo establecido el Artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 44.- Si quien hubiere sido reconocido como refugiado no pudiere obtener pasaporte del país de su nacionalidad podrá solicitar un documento de viaje a la Secretaría Técnica de la Comisión, la que concederá, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, el certificado correspondiente que le permita obtener el Documento Especial de Viaje conforme a la Ley de Documentos de Viaje.

CAPITULO VI DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE REFUGIADO/A

Art. 45.- El documento de Identificación de los Refugiado/a (s), tendrá una vigencia de dos años y poseerá la información que considere pertinente la Comisión.

Art. 46.- Mientras el documento de Identificación de los Refugiado/a (s) mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

Art. 47.- Se podrá interponer recurso de apelación, en sede administrativa, frente a las resoluciones de la Dirección de Refugio y de la Comisión. Para la resolución de estos recursos es competente, en segunda y definitiva instancia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien resolverá dentro del plazo de dos meses a partir de su fecha de interposición. La resolución de las solicitudes de refugio en segunda instancia pone fin a la vía administrativa y el solicitante deberá ser deportado.

Mientras la apelación esté pendiente de resolución, la persona interesada podrá permanecer en el país, hasta que exista una decisión definitiva. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración renovará el certificado que garantice su permanencia en el Ecuador hasta la expedición de la resolución definitiva.

Art. 48.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de realizada la notificación. No se aceptará a trámite ningún recurso de apelación interpuesto fuera del término establecido en este artículo.

Art. 49.- Toda persona cuya solicitud de refugio le hubiere sido negada definitivamente, deberá en un plazo no mayor a 15 días, regularizar su situación migratoria o abandonar el país.

Cuando la solicitud de refugio hubiere sido negada definitivamente, por razones de seguridad u orden público, el solicitante deberá abandonar inmediatamente el país.

Art. 50.- La resolución que se dicte en última instancia será susceptible del recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, esto no impide que la persona a la cual se le haya negado la solicitud de refugio, sea deportada; salvo en los casos cuando resulta más que evidente un mal obrar por parte de la Comisión en el respectivo trámite.

Art. 51.- La sola presentación del recurso extraordinario de revisión no da lugar a la obtención de la condición de solicitante de refugio; salvo que la Administración determine la admisibilidad a trámite, por la existencia de las causales indicadas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

TITULO CUARTO DE LA CESACION, REVOCATORIA Y EXTINCCION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

CAPITULO I DE LA CESACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

Art. 52.- Corresponde a la Comisión decidir sobre la cesación de la condición de refugiado/a. La persona cesa de ser refugiada cuando le sea aplicable una de las causales contempladas en la sección C) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece lo siguiente:

- 1) Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o,
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o,
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o,
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o,
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no

puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; o,
6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

Asimismo, cesará la condición de refugiado si la persona hubiese retornado a su país de origen, sin la autorización escrita de la autoridad competente.

Art. 53.- La Comisión, cuando se presentaren cualquiera de las causas señaladas en el artículo precedente, de oficio procederá mediante resolución motivada a declarar la cesación de la condición de refugiado/a, luego del correspondiente análisis, caso por caso.

Notificada la cesación se procederá de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de este Reglamento.

CAPITULO II DE LA EXTINCION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

Art. 54.- La Comisión procederá a la extinción de oficio, por razones de legitimidad, de la condición de refugiado/a cuando se determine, con posterioridad a la resolución por la cual se otorgó el Estatuto, que tal decisión carece de fundamento, bien porque la persona solicitante no satisfacía los criterios de inclusión y su reconocimiento se produjo por una representación inexacta o forjada de los hechos, o bien porque de haberse conocido aquellos hechos, se hubiera aplicado una de las cláusulas de exclusión a las que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, en el momento de la resolución.

Con la notificación de la extinción de la condición de refugiado se procederá segundo inciso del artículo 49 de este Reglamento.

CAPITULO III DE LA REVOCATORIA DE LA CONDICION DE SOLICITANTE DE REFUGIO O DE REFUGIADO/A

Art. 55.- La Comisión procederá a la revocatoria del conocimiento de la condición de solicitante de refugio o del reconocimiento de la condición de refugiado/a cuando se determine que la persona refugiada se ha visto inmersa en delitos o situaciones que atenten contra la seguridad del Ecuador de conformidad con el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento, o el número 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados según sea el caso. La revocatoria surtirá efectos a partir de que la misma hubiere sido notificada de conformidad con este Reglamento.

Art. 56.- En los casos relativos a la cesación, extinción y revocatoria de la condición de refugiado/a, y los casos de revocatoria de la condición de solicitante de refugio, la persona refugiada a quien se le hubiere cesado, extinguido o revocado su estatuto, tendrá el derecho a impugnar esta decisión en sede administrativa.

CAPITULO IV DE LA EXTRADICION Y DEPORTACION

Art. 57.- Una persona solicitante de la condición de refugiado/a no podrá ser extraditada o deportada a su país de origen, mientras no exista una resolución negativa definitiva sobre su solicitud de refugio.

Art. 58.- No se autorizará la extradición o deportación de personas a quienes se les hubiere reconocido la condición de refugiadas hasta que la Comisión, se hubiere pronunciado sobre la cesación, extinción o revocatoria de la condición de refugiado/a de la persona requerida en extradición o inmersa en un proceso de deportación, o sobre la excepción contenida en el artículo 33, numeral 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Todo procedimiento de extradición o deportación se sujetará obligatoriamente a lo establecido en las Leyes vigentes sobre la materia.

TITULO QUINTO DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN EL ECUADOR

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 59.- Las personas reconocidas como refugiadas gozan en el territorio del Ecuador de los derechos establecidos en la Constitución de la República y están obligadas a respetarla, así como a las demás leyes

vigentes y a no intervenir en asuntos políticos de ninguna índole o que puedan afectar las relaciones del Ecuador con su país de origen o sus intereses.

Art. 60.- Es obligación de las personas solicitantes y de los refugiados mantener vigentes sus documentos de identificación de solicitante de refugio o de refugiado. La no observancia de esta disposición acarreará la inmediata revisión del caso, transcurridos noventa días desde la fecha de vencimiento del documento.

Art. 61.- A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado/a en el Ecuador, se les dará las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida o para gestionar su naturalización, sin exponerla a retornar al país de donde huyó para obtener documentos de identidad o de estado civil.

Art. 62.- Las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y los/las refugiados/as reconocidos/as, podrán acceder, de conformidad con la normativa establecida, a los programas gubernamentales de inclusión económica y social y podrán acudir a cualquier institución estatal u organismo público o privado, nacional o internacional, para solicitar la asistencia que requieran, según las necesidades, posibilidades y recursos disponibles, mientras mantengan su condición.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO ECUATORIANO

Art. 63.- Para ausentarse del territorio del Ecuador con el fin de dirigirse a su país de origen o del que era su residencia habitual o a terceros países, los refugiados reconocidos deberán contar previamente y de manera obligatoria, con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Los desplazamientos fuera del Ecuador que realicen los/las refugiados/as reconocidos a su país de origen o residencia habitual serán bajo circunstancias emergentes imperiosas, excepcionales y comprobadas.

Todo desplazamiento fuera de territorio ecuatoriano deberá estar debidamente justificado por los/las peticionarios/as y, autorizado por tiempo definido, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Las personas solicitantes en condición de refugiado/a, mientras no se resuelva su solicitud, no podrán retornar a su país de origen o de residencia habitual. Los desplazamientos que los/las solicitantes de refugio pudieren realizar fuera del territorio nacional hacia su país de origen, será causa de rechazo automático de la solicitud.

En caso de incumplir con la obtención del permiso o haber excedido el tiempo autorizado en el mismo, el Estado cesará la condición de refugiado/a.